



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 957-2010-LIMA

Lima, cuatro de octubre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor Abel Muñoz Sáenz contra la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinte de diciembre de dos mil diez, de fojas doscientos cuarenta y cuatro, que declaró no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra las doctoras Luz Victoria Sánchez Espinoza, Mirtha Rosa Bendezú Gómez y María Luz Vásquez Vargas, en sus actuaciones como Jueces Superiores del Colegiado "B" de la Sala Penal Nacional.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye a las juezas quejadas que en la sustanciación del Expediente número seiscientos treinta y seis guión dos mil ocho seguido contra Adira Har Shefi y otros por delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, no habrían confeccionado la sentencia en forma oportuna en razón que el día veinticuatro de junio de dos mil diez, luego de haber escuchado la lectura de sentencia, el recurrente habría presentado recurso de nulidad por no encontrarse conforme con la misma, y que al constituirse a los ambientes de la Sala Penal Nacional para dar lectura de la sentencia, se habría entrevistado con el asistente llamado "Ronald" de la Presidencia del Colegiado "B", quien le habría manifestado que la referida resolución todavía no estaba lista y que regresara al día siguiente, lo que a su consideración viola su derecho a la defensa, al impedirle tomar conocimiento íntegro de la sentencia para fundamentar su recurso de nulidad.

Segundo. Que haciendo una evaluación de los hechos, el Órgano de Control ha concluido que no hay mérito para abrir investigación con las doctoras Sánchez Espinoza, Bendezú Gómez y Vásquez Vargas, porque no existen indicios de inconducta funcional, ya que de la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, de fojas ciento diez a ciento cincuenta, recaída en el Expediente número seiscientos treinta y seis guión dos mil ocho, se observa que el ciudadano israelí Har Shefi Adira fue condenado a veinte años de pena privativa de la libertad y demás accesorias, verificándose que la referida sentencia se encuentra suscrita por las juezas superiores quejadas. Asimismo, se verifica de la copia del acta de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y cuatro, que la sentencia fue leída en audiencia pública al término de la cual se le preguntó al sentenciado si estaba conforme con ella, quien previa consulta con su abogado el



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 957-2010-LIMA

Recurrente, doctor Muñoz Sáenz, por intermedio de un traductor, interpuso recurso de nulidad; y, si bien del acta de constatación de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez se acredita que el recurrente tuvo imposibilidad de acceder al expediente y a la sentencia, ello no se ha debido a lo alegado, porque no existe prueba objetiva que respalde tal sustento, menos aún se ha cuestionado que la sentencia se haya leído en forma incompleta; por lo que se presume que al haberse llevado a cabo la lectura completa de la sentencia, ésta ya estaba confeccionada al veintiuno de junio de dos mil diez. Esto hace creíble el dicho de la doctora Sánchez Espinoza, quien señala que la falta de acceso al expediente por parte del recurrente, se vincula al hecho que aquel se encontraba en su despacho privado a la que no tuvo acceso su personal auxiliar, en tanto ella por razones de salud no había asistido el mencionado día, hecho que ha acreditado con la licencia con goce de haber por motivos de salud correspondiente.

Finalmente, el Órgano de Control concluye que no advierte el perjuicio alegado por el recurrente, ya que se aprecia de lo actuado en el proceso penal que mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil diez, de fojas ciento sesenta y nueve a doscientos dieciocho, el abogado recurrente presentó la fundamentación escrita de su recurso de nulidad a favor de su patrocinado, que fue concedido con fecha nueve de agosto del mismo año, con lo cual no se advierte violación al derecho de defensa del procesado.

Tercero. Que a fojas doscientos cincuenta y tres obra el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, en el cual alega: a) Que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada como lo exige la Constitución Política del Estado; b) Que no se ha recabado la filmación y el audio de la diligencia de lectura de sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, en la que fácilmente se puede apreciar las irregularidades que se han cometido en dicha diligencia; c) Que existen suficientes elementos para abrir investigación sobre estos hechos, en razón que al expedirse la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, en el Expediente número seiscientos treinta y seis guión dos mil ocho, seguido contra Adira Har Shefi y otros por delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado la jueza quejada ha cometido delito de encubrimiento personal respecto del procesado no habido Félix Emilio Zorrilla Medina (reo ausente), al disponer la reserva del proceso contra el mencionado acusado ausente, así como disponer cursar los oficios respectivos para su ubicación y captura; refiriendo el recurrente que con ello se demuestra que la jueza denunciada en forma malicia está dejando sin efecto la ubicación y captura del no habido Zorrilla Medina, lo que no ha sido apreciado por el Juez Superior Nelson Martín Pinedo Ob, a pesar de tener copias de la sentencia; d) Que en dicha resolución no se aprecia ni se detalla los medios probatorios pertinentes que se han recabado; e) Que en la investigación no se señala si al asistente de la Juez Superior Sánchez Espinoza se le ha tomado su manifestación, puesto que dicha



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 957-2010-LIMA

declaración es importante, pues fue la persona que le manifestó a los tres días de la lectura de sentencia que todavía se estaba redactando la sentencia original y que no estaba firmada; y, f) Que lo resuelto por recomendar a la jueza quejada Sánchez Espinoza, no se encuentra arreglado a ley, puesto que los hechos expuestos en la denuncia, así como en el recurso de apelación son hechos graves que deben investigarse a profundidad y sancionarse, por tratarse de un proceso de tráfico ilícito de drogas internacional.

Cuarto. Que es menester precisar que la función de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial es la de investigar regularmente la conducta, idoneidad y desempeño funcional de los jueces y auxiliares de justicia, velando porque cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia, de conformidad con los artículos doscientos dos y doscientos cinco, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Quinto. Que el artículo setenta y nueve punto tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial establece que el Jefe de dicho Órgano de Control o de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, en los asuntos de su competencia, declararan liminarmente la improcedencia de la queja, cuando de la calificación de la misma se advierte que el hecho denunciado no constituye irregularidad, susceptible de sanción disciplinaria.

Sexto. Que atendiendo a los fundamentos de la queja, se advierte que ésta se centra básicamente en cuestionar la imposibilidad por parte del abogado recurrente de acceder al expediente y con ello a la sentencia, por cuanto al constituirse a la Sala Penal Nacional el día veinticuatro de junio de dos mil diez y al entrevistarse con el asistente de Sala, éste le manifestó que la sentencia todavía no estaba hecha y que regresara al día siguiente, indicando que dicha situación vulnera su derecho de defensa.

Sétimo. Que la jueza quejada Luz Victoria Sánchez Espinoza efectuó su descargo a fojas treinta y cinco a treinta y nueve, indicando que el día veinticuatro de junio de dos mil diez no concurrió a laborar por un problema de salud (lumbalgia), solicitando la correspondiente licencia por motivos de salud, que le fue concedida por el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial como consta a folios cuarenta. Asimismo, refiere que el expediente se encontraba en su despacho motivo por el cual su personal auxiliar no tenía acceso al mismo. Así, el día veinticinco de junio en horas de la mañana se hizo presente el recurrente a quien se le entregó copia simple de la sentencia, lo que se acredita con la constancia de recepción de fojas ciento sesenta y uno. Además, la quejada rechaza la afirmación efectuada por el recurrente, en el



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 957-2010-LIMA

sentido que la sentencia aún no estaba hecha, precisando que si no estuviera hecha la sentencia, no se hubiera podido llevar a cabo la lectura de la misma, como en efecto se realizó y de allí que lo indicado por el recurrente lo señala como el dicho de un tercero. Agrega que la sentencia se leyó en su integridad y más aún, la Sala se aseguró de la presencia de un traductor para dicho acto, a fin de garantizar que el sentenciado Adira Har Shefi pueda entender los términos de la misma.

Octavo. Que el artículo ciento cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial señala como uno de los requisitos para la interposición de la apelación indicar el agravio, entendiéndose éste como la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral que contiene la resolución impugnada; perjuicio que el recurrente no ha señalado, sino sólo se ha limitado a indicar de manera genérica que la resolución no se encuentra debidamente motivada y que no se actuaron pruebas, así como ha cuestionado la decisión jurisdiccional de los jueces.

Noveno. Que la queja no es el medio idóneo para formular peticiones de carácter jurisdiccional, tales como nulidades, apelaciones, actuaciones probatorias, entre otras. El control que efectúa el Órgano de Control de la Magistratura no es un control de criterio jurisdiccional, sino del comportamiento de los jueces y auxiliares jurisdiccionales en el desempeño de sus funciones, como lo prescribe el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial.

Décimo. Que la inasistencia de la Jueza Superior Sánchez Espinoza a su despacho se encuentra debidamente justificada con el documento de fojas cuarenta; y, que asimismo queda claro que la audiencia de lectura de sentencia llevada a cabo el veintiuno de junio de dos mil diez se realizó sin ninguna novedad y/o cuestionamiento por parte de los procesados ni abogados, respecto de su lectura o que se haya leído en forma incompleta; más cuando los sentenciados en dicho acto y previa consulta con sus abogados interpusieron recursos de nulidad. Consecuentemente, no existe prueba objetiva que respalde el cuestionamiento del recurrente respecto a que la sentencia no se encontraba redactada.

Décimo primero. Que en cuanto al cuestionamiento del recurrente que la misma jueza al emitir sentencia habría cometido delito de encubrimiento personal para con el no habido Zorrilla Medina al disponer en la sentencia la reserva del proceso a dicho acusado ausente, dicho extremo no es amparable por cuanto, en esencia, se cuestiona un aspecto evidentemente jurisdiccional, pretendiendo el recurrente que la acción de control se constituya en una instancia de revisión de la resolución emitida, más cuando dicha pretensión no fue materia de queja.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, QUEJA OCMA N° 957-2010-LIMA

Décimo segundo. Que siendo así, los fundamentos de la resolución apelada que sirvieron para declarar no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra las doctoras Luz Victoria Sánchez Espinoza, Mirtha Rosa Bendezú Gómez y María Luz Vásquez Vargas no han sido enervados, y por el contrario dicha resolución contiene una motivación acorde con la exigencia contenida en el artículo seis punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

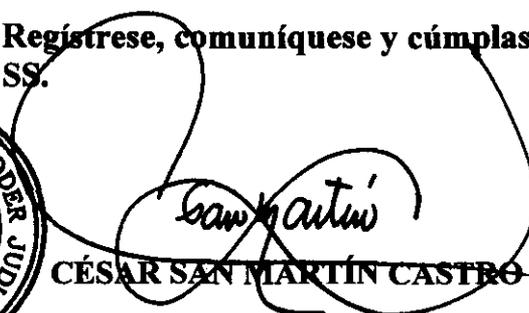
Por estos fundamentos; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia. Por unanimidad.

RESUELVE:

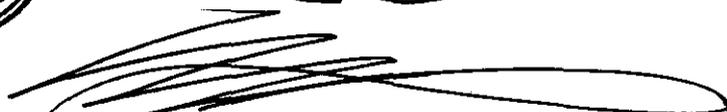
CONFIRMAR la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinte de diciembre de dos mil diez, de fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y ocho, que declaró no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra las doctoras Luz Victoria Sánchez Espinoza, Mirtha Rosa Bendezú Gómez y María Luz Vásquez Vargas, en sus actuaciones como Jueces Superiores del Colegiado "B" de la Sala Penal Nacional; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.




CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/ljr.

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General